



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00184-00

DEMANDANTE: INDUSTRIAS ELECTROMECAÑICAS MEGATRÓN S.A.S

DEMANDADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente se observa que se aporta como título ejecutivo una factura identificada con el serial N° MAF-8225, que ostenta la connotación de facturas electrónicas, porque se citan el código o firma electrónica del vendedor o creador «CUFE» y el código QR, que es una representación gráfica extraído del portal de la DIAN, no suscitando duda de su carácter.

En línea de principio rector, en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «*título valor electrónico*», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...*el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: *«la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»* (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas cambiarias, en asocio de esas normatividades en el artículo 773 del C. Cio, se disciplinan las exigencias para que opere la aceptación de las facturas, que puede ser expresa ora tácita.

Sin embargo, en el caso de hoy no se avista la existencia de la aceptación de las facturas electrónicas, tornándose azaroso sí la factura fue enviada al correo electrónico del demandado registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo que denota que esos títulos valores carecen de aceptación expresa o tácita, tampoco se determina la trazabilidad que dé cuenta del recibido y envío de la factura electrónica objeto de recaudo, de manera que la alusión de la demanda consistente en que operó la aceptación es insuficiente.

Ciertamente, la ejecutante omitió allegar las constancias de remisión electrónica de las facturas al correo electrónico del ejecutado, por lo cual es evidente que no se encuentra acreditada la aceptación de las facturas, tal como lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, para efecto de poder hablar una verdadera aceptación tácita; y comoquiera que no existe la prueba de la calenda en que se recibieron dichos instrumentos carturales, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto a la factura electrónica distinguida con el serial N° MAF-8225.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado JESSICA MARÍA LONDOÑO RIOS, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA